000258/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ B., O. s/ DESALOJO s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 258/2019.**

I.- La Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpone recurso de queja contra la providencia del 10 de mayo de 2019 -fs. 11- que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 25 de abril de 2019 -fs. 9-, con fundamento en la inexistencia de agravio.

Se agravia porque frente al pedido de que se dicte sentencia el juez reitera nuevamente que previo a todo trámite se corra vista a la Asesora de Familia luego de contestado el traslado, ordena librar oficio a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al Ministerio de Familia y Promoción Social del Chubut, delegación Comodoro Rivadavia a fin de requerirles que adopten en forma conjunta y coordinada medidas de acción positivas, necesarias y adecuadas tendientes a brindar y/o proporcionar soluciones habitacionales alternativas en resguardo del grupo familiar del Sr. B. O. Sostiene que se desnaturaliza el objeto del presente proceso de desalojo, causándole un perjuicio irreparable. Sostiene que la finalidad de éste proceso es desalojar al Sr. B. y/o cualquier ocupante de su propiedad, que ocupa en calidad de intruso. Expresa que luego de cumplimentar cada uno de los pasos procesales y encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia ordenando el correspondiente lanzamiento de todos los ocupantes del lote, el juez dilata y desnaturaliza el proceso, ordenando reiteradas vistas a la Asesora de Familia.

II.- En primer término, se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso interpuesto como lo exige el art. 284 del ritual. Ello atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado de la recurrente del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs.1/7 y 8), de esa resolución (fs.9), del recurso de apelación interpuesto (fs.10) y de la denegación del recurso (fs.11).

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del tribunal de grado en orden a la admisibilidad de la apelación denegada. No se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr., y en tal marco se advierte que el auto recurrido configura gravamen irreparable. Ello es porque no quedando prueba pendiente de producción el juez debe dictar sentencia y no dilatar innecesariamente el proceso.

Corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de retardo de justicia y plazo razonable de duración de los procesos tiene dicho que "la garantía constitucional de defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913, entre muchos otros), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan" (R., A. , W., D. y J. L. s/ queja por retardo de justicia en autos "Galeano, Juan José" s/ causa n° 8987 • 22/05/2013).

En base a ello, es posible señalar que solo la dilación injustificada en la solución de un litigio importa una violación de los derechos a obtener un pronunciamiento rápido y dentro de un plazo razonable.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su tramitación. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y conceder el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad

de Comodoro Rivadavia contra la providencia de fecha 25 de abril de 2019 –fs. 9-.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 12/13 bis vta.

2°) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 10 contra la resolución de fs. 9, de fecha 25 de abril de 2019 dictada en los autos caratulados: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ B., O. s/ Desalojo" Expte. N° 1789/2018", en relación con efecto suspensivo.

3°) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación de la actuaria, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda al principal.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS